

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 27745 (2011-00091)

Bucaramanga, Veintiocho de Diciembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE** identificado con la C.C. No. 1.098.603.290, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 47 meses de prisión, multa de 33.33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicos por el mismo lapso de la pena principal de prisión, que impuso a **RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE** el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, en sentencia del 19 de enero de 2017, como cómplice de un concurso homogéneo y sucesivo de COHECHO PROPIO, según hechos ocurridos durante los años 2009 y 2011.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2017 -fl. 15-, luego de haber prestado la caución fijada para tal fin, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de enero de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de junio de 2017.

Se desconoce si por estos hechos se promovió o no incidente de reparación integral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE, a saber, el 30 de enero de 2017, y prevalidos que en desarrollo de la presente ejecución de pena no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena, se tiene que el 29 de diciembre de 2020 cumple la totalidad de la pena de prisión que bajo el radicado de la referencia le vigila este Juzgado.

Por lo que en consecuencia SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir de esa fecha, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito” (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

De otra parte y como no se advierte que el penado haya sufragado la pena pecuniaria de multa también impuesta en la sentencia, con el fin que se lleve a cabo el cobro coactivo de la misma, **se ordena** oficial por ante el Juzgado fallador y/o Juez Coordinador de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que en caso que no se hubiere efectuado el trámite para el recaudo de la multa impuesta, con tal fin remita primera copia de la sentencia (*que presta mérito ejecutivo*) por ante el Área de Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo de la ciudad, para que se proceda a su cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo y como el penado había prestado caución para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria de que venía gozando, **se ordena** su devolución, lo cual habrá de gestionarse por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a cuyas órdenes fue consignada.

Y como se desconoce si por este asunto se promovió a no incidente de reparación integral por los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con la comisión del punible, se sugiere a la víctima acudir a la vía civil para lo relacionado con su cobro.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE identificado con la C.C. 1.098.603.290 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 29 de diciembre de 2020, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE identificado con la C.C. No. 1.098.603.290, el 29 de diciembre de 2020 cumple con la pena de 47 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, en sentencia del 19 de enero de 2017, por el delito de COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir de esa fecha, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P

TERCERO: OFICIAR por ante este el Juzgado fallador y/o Juez Coordinador para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que en caso que no se hubiere efectuado el trámite para el recaudo de la multa impuesta en la sentencia, con tal fin remita primera copia de la sentencia (*que presta mérito ejecutivo*) por ante el Área de Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo de la ciudad, para que se proceda a su cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DEVOLVER de la caución prestada por el encartado para gozar del sustituto de Prisión Domiciliaria bajo el que se encontraba purgando pena, lo cual habrá de gestionarse por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a cuyas órdenes fue consignada.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

SEXTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE identificado con la C.C. 1.098.603.290 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 29 de diciembre de 2020, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

SÉPTIMO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONES
Juez

l.s.a.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho de Diciembre de Dos Mil Veinte

BOLETA DE LIBERTAD No.328

PRISIÓN DOMICILIARIA

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE (A): ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD (AL) CONDENADO (A) RAÚL GABRIEL RANGEL MONTEALEGRE IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.098.603.290.

RADICADO: NI 27745 (2011-00091)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A PARTIR DEL PRÓXIMO 29 DE DICIEMBRE DE 2020, PARA LO CUAL EL PENAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES DE RIGOR EN CASO DE EXISTIR REQUERIMIENTOS EN SU CONTRA.

DATOS DE LA PENA:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 9 ESPECIALIZADA DE BOGOTA	11001600010120110009100-
	JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA	11001600010120110009100-
	FISACLIA 9 ESPECIALIZADA DE BOGOTA	11001600010120110009100-
	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	11001600010120110009100-

JUZGADO QUE CONDENÓ: CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA-SANTANDER

FECHA SENTENCIA: 19 DE ENERO DE 2017

DELITOS: COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

PENA: CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN



PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES
Juez